



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-535
12 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 19 de mayo de 2021, esta Corporación recibió del responsable del Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente, mediante el cual, remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-00298-00 interpuesto por la señora Diva Cristina Díaz Aponte contra Alfonso López Castro, a la fecha, “nos encontramos perjudicados por la inoperancia el juzgado, esperando que esta Corporación nos ayude a que sea admitida o inadmitida la demanda que se presentó hace ya casi 2 años”.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante correo electrónico del 8 de junio del presente año, este Consejo Seccional de la Judicatura instó al responsable del SIGMAC para que remitiera la información completa del usuario que presentó el memorial que contiene la solicitud de vigilancia; sin embargo, al observarse que, a la fecha no se ha respondido el requerimiento, se dio aplicación al Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 13 y, de esta manera, se resolvió adelantar de oficio la presente vigilancia judicial administrativa.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de junio de 2021, este despacho ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas para que rindiera las explicaciones del caso, comunicación que se reiteró el 22 de junio del año en curso, sin haber obtenido respuesta de parte del funcionario.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 30 de junio de 2021, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que aclarara si ya se superaron los problemas de logística en el módulo de Justicia XXI Web – Tyba, como lo expuso en el auto que profirió el 24 de septiembre de 2020 de conformidad con lo observado en la consulta de procesos. Requerimiento que el juez decidió guardar silencio.

3. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente,

como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza en las últimas actuaciones procesales del expediente con radicado 2016-00298-00, interpuesto por la señora Diva Cristina Díaz Aponte contra Alfonso López Castro.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito proveniente del correo institucional del Aplicativo Sistema Gestión de Calidad y Medio Ambiente, en el que remitió como solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, el inconformismo expuesto de la siguiente manera: "nos encontramos perjudicados por la inoperancia el juzgado, esperando que esta Corporación nos ayude a que sea admitida o inadmitida la demanda que se presentó hace ya casi 2 años".

Con fundamento en los hechos expuestos y la consulta de procesos realizada en el aplicativo de consulta Justicia XXI Web -Tyba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

Al respecto, debe señalarse que al juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42, inciso 1 C.G.P., estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

De conformidad con las actuaciones corroboradas en la consulta de procesos en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial, se observan como últimas actuaciones, las siguientes:

- a. El 26 de septiembre de 2019, el juzgado profirió auto en el que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- b. El 30 de septiembre de 2019, el señor Edilberto Mana presentó solicitud de acumulación de procesos, el cual resolvió el despacho el 15 de octubre de ese mismo año en el que negó la acumulación.
- c. El 17 de octubre de 2019 se interpuso recurso de reposición por la doctora María Ayde Cruz y Edilberto Macana.
- d. El 14 de septiembre de 2020 el despacho resolvió el recurso de reposición mediante el cual dispuso revocar la providencia calendada el 26 de septiembre de 2019 y dispuso que por secretaria se elaborara un nuevo edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que pretendan derechos en el bien inmueble pretendido en usurpación.
- e. El 14 de septiembre de 2020 el despacho dictó auto en el que resolvió que de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado Alfonso Castro López, se dispusiera el traslado a la parte actora; además, reconoció personería al doctor Feliz Enrique Cortes para actuar en representación del señor Alfonso Castro López.
- f. El 24 de septiembre de 2020 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito, sin embargo, indicó el despacho en la providencia que luego de verificada la información en el módulo de Justicia XXI Web – Tyba, observó que existieron problemas de logística en el cargue del mencionado documento en el software, es decir, por problemas técnicos no fue posible cargarlo, por lo que en aras de no incurrir en inconsistencias de orden procesal a futuro y en equidad procesal, dispuso dejar sin efecto el primer acápite del proveído emitido el 14 de septiembre de ese año.
- g. El 2 de octubre de 2020, el juzgado dando cumplimiento al auto proferido el 14 de septiembre de ese año, registro constancia secretarial de edicto emplazatorio.
- h. El 23 de abril de 2021, la doctora María Aydee Cruz solicitó impulso procesal.

Del recuento anterior se observa que el funcionario judicial demuestra interés con el fin de resolver cada una de las solicitudes presentadas por los sujetos procesales y, en ese sentido, garantizar la continuidad del proceso con el fin de generar el efectivo acceso a la administración de justicia como lo consagra el artículo 8 C.G.P. en concordancia con los artículos 228 y 229 C.P., razón por la cual, no fue posible identificar alguna actuación procesal por resolver o tramitar a cargo del juez.

Por el contrario, a la fecha, se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal por la apoderada de la parte demandante respecto del emplazamiento, como lo dispone el artículo 108 C.G.P., situación que es de pleno conocimiento, pues mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió el recurso de reposición en el que revocó la providencia proferida el 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito con ocasión a la falta de publicación del emplazamiento por parte de la apoderada, teniendo en cuenta que el despacho dispuso la elaboración de un nuevo edicto emplazatorio para quienes pretendan tener derechos sobre el bien inmueble cuya usucapión se persigue.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que el funcionario vigilado en su calidad de director del despacho y del proceso, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

6. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los

términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, esta Corporación determina que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al tener en cuenta que el funcionario ha adoptado decisiones de manera oportuna con el fin de darle impulso al proceso, por lo que no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme la decisión, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.